

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3900

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ – CECILIA MARIA BARRERA.
Radicación: 76001-3103-002-2013-00088-00

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, informa mediante oficio No. 3641 del 26 de septiembre del año 2017, la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, solicitando la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanta en contra del aquí demandado incluso los que versen sobre alimentos, y las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los mismos, conforme al numeral 4 de artículo 564 del C.G.P. y numeral 7 del artículo 565, de la normatividad en cita.

Conforme con lo anterior, y a la normatividad reseñada, teniendo en cuenta que la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copias integral de la presente ejecución para que una vez autenticadas, sean remitidas a al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, e igualmente, se dejaran a disposición del mismo las medidas cautelares decretadas respecto del señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, conforme con el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

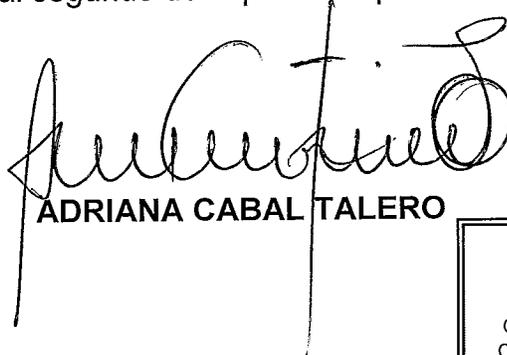
RESUELVE

1°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se expida copias integras del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, atendiendo lo dispuesto en el auto No. 1702 del 1 de junio del año 2017, comunicado mediante oficio No. 3641, advirtiendo que en este proceso existe pluralidad de demandados.

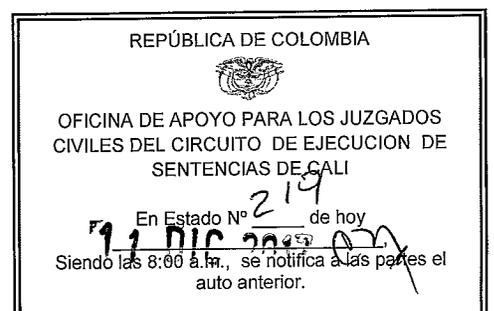
2°.- DEJAR a disposición del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución respecto del señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ identificado con la C.C. 10.076.462.

3°.- ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se oficie a las entidades donde haya surtido efecto las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, comunicando lo ordenado en el numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Cinco (05) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3963

Radicación : 003-2011-00396-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : WILLIAM GILBERTO OVIEDO FARINANGO
Demandado : HERMES ALFREDO RUIZ Y OTROS
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial del extremo pasivo, allega memorial solicitando ordenar la cancelación de la escritura pública en la que está contenida el gravamen hipotecario que recae sobre el bien que fue objeto de embargo.

Una vez revisada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que mediante auto interlocutorio No. 3571 de fecha 02 de noviembre de 2017, se decretó la terminación del proceso por pago total sin ordenar la cancelación hipotecaria constituida en Escritura Pública No. 3084 de fecha 28 de septiembre de 2007, de la Notaria 8ª del Circulo de Cali.

Sin embargo, se observa que no podrá accederse a lo pretendido como quiera que la hipoteca constituida es de carácter Abierto de Primero Grado y de Cuantía Indeterminada y dentro de la misma, se estipuló la cláusula cuarta por lo cual debe ser directamente el acreedor quien debe pedir la cancelación de dicha hipoteca al no tener conocimiento el Despacho, si existen otras obligaciones diferentes a las perseguidas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial del extremo pasivo, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de Hoy 14 de DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3902

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO PLAZAS y OTRA
Radicación: 76001-3103-003-2012-00065-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral, por lo que no lo considera idóneo, acatando lo ordenado en auto No. 1734 de .

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de diez (10) días, de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-448419 y No. 370-448359, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$103.241.000)** y **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (10.450.000)**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 2 de hoy
11 DIC 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3955
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO BRAVO LARRANIAGA
Demandado: CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
Radicación: 76001-31-03-005-2010-00460-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>219</u> de hoy <u>4 de DIC 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3921

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: AGROFIN S.A.
Radicación: 76001-3103-006-2009-00067-00

Por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, se allega oficio comunicando requerimiento realizado por el magistrado sustanciador para la remisión de copias, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por tal superioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en providencia de 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se requirió para que se remitiera copia de piezas procesales, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte interesada, efecto para el cual se le concederá el término de 5 días contados a partir de la orden de remisión por parte del Juzgado, so pena de declarar desierto el recurso.

2º.- ORDENAR la remisión de copia del poder otorgado por parte de la junta directiva del Banco de Occidente S.A. al señor Álvaro Sarmiento Díaz. La parte interesada deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, conforme lo descrito en providencia de 21 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>219</u> de hoy
<u>11 DIC 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (6) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 3974

Radicación: 06-2013-00040

Ejecutivo Hipotecario José Guillermo Vélez Velásquez (cesionario) VS
Gladys Beatriz Jaramillo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 227 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 148 del presente cuaderno, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-may-15
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		23-nov-17
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	31,73	
TIEMPO DE MORA	922	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	1.039.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.273.500
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 35.273.500
DEUDA TOTAL	\$ 85.273.500

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.114.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.075.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.184.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.254.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.324.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.394.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.464.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.534.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.624.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 10.714.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.804.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 12.934.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.064.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 15.194.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.364.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 17.534.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.704.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.904.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 21.104.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 22.304.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.524.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.744.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 25.964.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 27.184.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.404.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.624.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 30.824.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 32.024.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 33.224.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 34.384.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 1.160.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 35.544.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 889.333,33
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 35.544.166,67	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-may-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	23-nov-17
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	922
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	415.666,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.109.400
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 14.109.400
DEUDA TOTAL	\$ 34.109.400

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 845.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 430.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.273.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.701.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.129.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.557.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.985.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.413.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 428.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 3.849.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.285.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.721.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 436.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.173.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 452.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.625.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 452.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.077.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 452.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 6.545.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 468.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 7.013.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 468.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 7.481.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 468.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.961.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.441.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 8.921.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.409.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.897.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 10.385.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.873.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.361.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 11.849.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 488.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.329.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.809.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 13.289.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 480.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 13.753.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 464.000,00
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 14.217.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 355.733,33
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 14.217.666,67	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 148	\$86.302.333
Intereses de plazo	\$4.500.000
Intereses de mora	\$35.273.500
Liquidación de crédito aprobada Fl. 150	\$34.520.933
Intereses de plazo	\$2.500.000
Intereses de mora	\$14.109.400
TOTAL	\$177.206.166

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$177.206.166,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

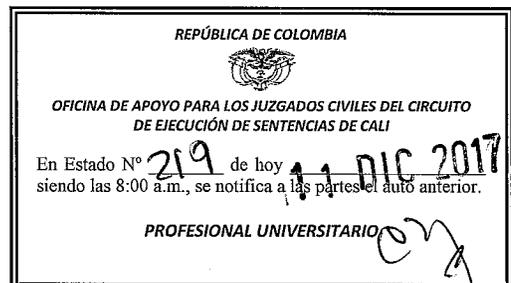
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$177.206.166,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de noviembre y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3898

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ – CECILIA MARIA BARRERA
Radicación: 76001-3103-007-2010-00558-00

El Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, informa mediante oficio No. 3641 del 26 de septiembre del año 2017, la apertura del proceso de liquidación patrimonial del deudor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, solicitando la remisión de los procesos ejecutivos que se adelanta en contra del aquí demandado incluso los que versen sobre alimentos, y las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro de los mismos, conforme al numeral 4 de artículo 564 del C.G.P. y numeral 7 del artículo 565, de la normatividad en cita.

Conforme con lo anterior, y a la normatividad reseñada, teniendo en cuenta que la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copias integral de la presente ejecución para que una vez autenticadas, sean remitidas a al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, e igualmente, se dejen a disposición del mismo las medidas cautelares decretadas respecto del señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ, conforme con el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ORDENESE que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se expida copias integras del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, atendiendo lo dispuesto en el auto No. 1702 del 1 de junio del año 2017, comunicado mediante oficio No. 3641, advirtiendo que en este proceso existe pluralidad de demandados.

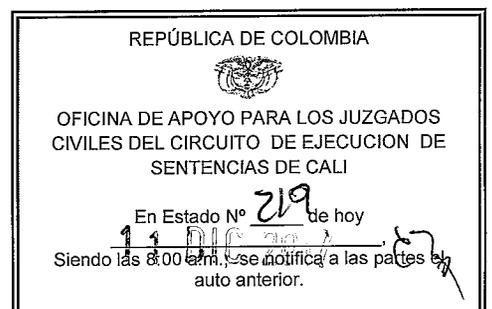
2°.- DEJAR a disposición del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución respecto del señor LUIS RODRIGO CHABUR LOPEZ identificado con la C.C. 10.076.462.

3°.- ODENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se oficie a las entidades donde haya surtido efecto las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, lo ordenado en el numeral segundo de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diciembre primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **3922**

Ejecutivo Singular Banco Coomeva SA VS Soc. Fenix La bodega Mayorista SAS

Radicación: 007-2014-00120

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

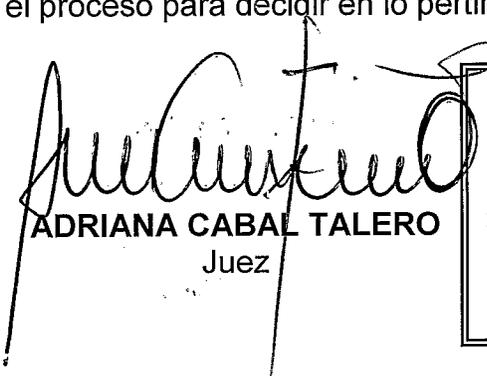
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

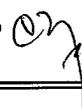
2.- Habiéndose cumplido lo anterior, por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21^a</u> de hoy <u>9^a</u> <u>DIC</u> 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3958
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIAGNOSTICOS CARDIOLOGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Demandado: COOMEVA EPS
Radicación: 76001-31-03-009-2015-00422-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy 11 DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3956
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: COMERCIALIZADORA TASCON LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-009-2016-00036-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy 19 de DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3888

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO BALCAZAR PINEDA
Radicación: 76001-3103-010-2013-00030-00

La parte actora aporta certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-627013 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se determine como avalúo para tener en cuenta en el presente proceso el valor correspondiente al avalúo catastral de los bienes incrementados en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, se accederá a lo pretendido, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado arribado por la parte actora.

Debe precisarse que el embargo al predio descrito solo comprende los derechos de cuota que corresponden al demandado, motivo por el que el avalúo será del 50% de la totalidad del bien.

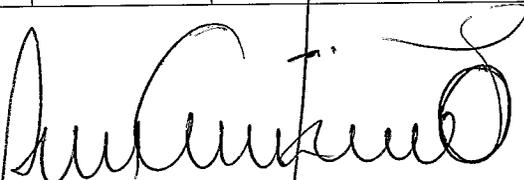
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

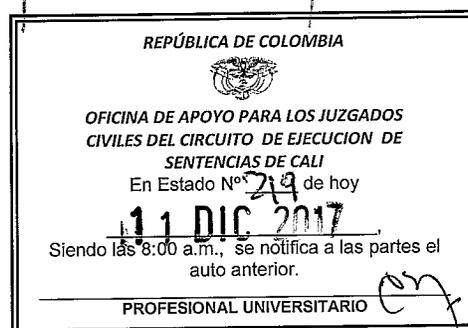
OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	AVALÚO CATASTRAL	50%	VALOR TOTAL	AVALÚO DERECHOS DEL DEMANDADO
370-627013	\$4.598.000	\$2.299.000	\$6.897.000	\$3.348.500

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3957
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS HERNAN GALARZA CUEVAS
Demandado: SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO
Radicación: 76001-31-03-011-2016-00072-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°-REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 219 de hoy 11 DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro de diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3954
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: TEDESKO KAPPLER Y CIA ECS Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-013-2007-00056-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, y el acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.-**REQUERIR** a la parte actora a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 219 de hoy 4 de DIC 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. Profesional Universitario 

yamm

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Diciembre 05 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3965

Radicación : 013-2016-00044-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JACKSON ROJAS BEJARANO
Demandado : JHON JAIME OCAMPO RESTREPO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso pago total de la obligación; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1°.- RECONOCER personería para actuar al togado BENJAMIN CASTRO SOLARTE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.034.601 y T.P No. 263.196 del C. S. de la J., como apoderado del demandante JACKSON ROJAS BEJARANO, en los mismos términos del poder conferido al anterior mandatario.

2°.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

5°.- Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

6°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

7°.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 219 de hoy 11 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diciembre (05) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3966

Radicación : 013-2016-00044-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JACKSON ROJAS BEJARANO
Demandado : JHON JAIME OCAMPO RESTREPO
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3° de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida², ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante; en consideración a ello, y habida cuenta que en el escrito no se establece el valor de lo recaudado por el ejecutante, habrá de liquidarse sobre los montos de capital reconocidos en el mandamiento de pago.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al ejecutante JACKSON ROJAS BEJARANO identificado con C.C. No. 94.542.869, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4'410.400)**.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 219	de hoy 11 DIC 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

² Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.